



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de febrero 2025.  
C-026-25

Licenciado Buitrago:

**Ref.: Obligtoriedad de las entidades contratantes de efectuar los pagos dentro del término previsto en el Pliego de Cargos y el Contrato respectivo.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría el 28 de enero del año en curso, por la cual consulta lo siguiente:

“...  
*Sobre la obligtoriedad que tienen las Entidades Contratantes de efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el Pliego de Cargos y en el Contrato respectivo y que, de no realizarlo en ese período, los contratistas tendrán derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 4, numeral 1, del Texto Único de la Ley 22 que Regula la Contratación Pública, el cual nos otorga el legítimo derecho a la consulta.*”

Sobre la base de lo arriba señalado, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Licdo.  
**SAMUEL BENJAMÍN BUITRAGO COMRIE**  
Ciudad.

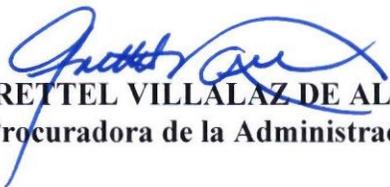
*En una correcta...*

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*abogados litigantes*).

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc  
C-023-25